



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN

Junio 3 de 2022

05001 41 05 004 2020 00429 00

Dentro del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por OLGA LUCIA MIRA PALACIO contra PUJANTES S.A.S EN LIQUIDACION, JUAN CAMILO HOYOS BETANCUR y TEXTYLE S.A.S., atendiendo al memorial obrante en el expediente por medio del cual se solicita la terminación del proceso, se encuentra así mismo contrato transaccional el cual se presenta ante el Despacho suscrito por la demandante y la parte demandada, acto jurídico regulado por el artículo 2469 del C.C. que lo define como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, convención que conforme el artículo 2483 ibídem, produce efectos de cosa juzgada.

Por su parte preceptúa el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa en materia laboral, lo siguiente:

“ARTÍCULO 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia... El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre éstas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.”

Ahora bien, previo a aprobar el contrato celebrado por las partes, es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, que es del siguiente tenor:

“ARTICULO 15. VALIDEZ DE LA TRANSACCIÓN. Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.”

En el presente asunto se pretende que se reconozca y pague obligación derivada de un contrato laboral.

Del documento que obra en el plenario, se estima por el Despacho que el acuerdo transaccional al que arribaron las partes no constituye o implica un desconocimiento o vulneración de derechos ciertos e indiscutibles, motivo por el que se imparte su aprobación, señalando que éste hace tránsito a cosa juzgada, en los términos de la legislación civil previamente citada.

De otro lado, si bien el artículo 312 del Código General del Proceso, aplicable por remisión directa en materia laboral, hace referencia a un traslado de 3 días, no será necesario efectuarse ese traslado, ya que ambas partes con la presentación del escrito de transacción han manifestado estar de acuerdo con el contenido de la misma.

Finalmente, el despacho dispone levantar la medida cautelar ordenada por el juzgado de origen en audiencia celebrada el 14 de enero de 2021, y en caso de que se hubiese consignado dineros por la demandada al interior del proceso, se ordena su devolución.

Consecuencia de lo previamente expuesto este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al contrato de transacción celebrado entre las partes, mediante el cual las partes decidieron transigir la totalidad de las pretensiones perseguidas en el presente proceso.

SEGUNDO: IMPONER a la TRANSACCIÓN realizada por las partes los efectos de la COSA JUZGADA, además de anotar que ésta acta presta mérito ejecutivo, de conformidad con las prescripciones legales.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar ordenada por el juzgado de origen en audiencia celebrada el 14 de enero de 2021, y en caso de que se hubiese consignado dineros por la demandada al interior del proceso, se dispone su devolución

CUARTO: ORDENAR la terminación del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, así como el consecuencial archivo de las diligencias previa su desanotación en los libros radicadores y en el sistema de gestión judicial, sin que haya lugar a la imposición de costas procesales por tratarse de una terminación del proceso consensuada.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



ANNY CAROLINA GOENAGA PELAEZ

HAGO CONSTAR
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS NRO. 96_ CONFORME AL ART. 13, PARÁGRAFO 1° DEL ACUERDO PCSJA20-11546 DE 2020, EL DÍA **6 DE JUNIO DE 2022** A LAS 8:00 A.M, PUBLICADOS EN EL SITIO WEB: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin-/68>



MONICA PÉREZ MARÍN
Secretaria

Firmado Por:

**Anny Carolina Goenaga Pelaez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38319debc967ed54732ccb8c960218bf2ea7d8f6fe1b1d6bd1a33fb2b52f01a0**
Documento generado en 03/06/2022 10:07:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**